

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.  
Lebrija, febrero de 2022

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose corrido traslado de las excepciones al demandante, y estando el trámite procesal ad portas de dictar auto para citar a audiencia, se advierte, de las manifestaciones del ejecutante y del demandado representado por curador ad-litem, así como de las pruebas sumarias existentes en el diligenciamiento, que no existen pruebas por practicar, haciéndose necesario dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2, que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

#### **EL LITIGIO**

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del presente proceso. Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad de la audiencia y la formalidad del procedimiento.

No hay causal que invalide lo actuado, y la decisión que se proferirá será de mérito.

**LA CAUSA PETENDI SE SINTETIZA ASI:**

Que se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) por capital adeudado contenido en la letra de cambio allegada como título de ejecución.

Que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo liquidados desde el 7 de febrero de 2018 hasta el 7 de junio de 2018.

Que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 8 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme lo indica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### **ACONTECER PROCESAL:**

Mediante auto de julio 9 de 2021, se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

El 20 de agosto de 2021 el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término en nombre propio manifiesta su inconformidad planteando la excepción de prescripción.

En memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado del escrito de contestación y formulación de excepciones, oponiéndose a lo solicitado por el demandado, indicando que el título valor no se encontraba prescrito al momento de la presentación de la demanda debido a que por pandemia los términos fueron suspendidos.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Pertinente es dar aplicación a lo normado en el 278 del CGP, -como se indicó al inicio de esta providencia -, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

El artículo en mención señala taxativamente tres casos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada:

- Cuando las partes o sus apoderados lo pidan en consenso, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas que practicar, por ejemplo; cuando estas obran en el proceso toda vez que fueron aportadas en la demanda y en su contestación, y no se solicitó la práctica de ninguna o no se decretó de oficio por no ser necesario.
- Cuando se encuentren probadas cualquiera de las siguientes excepciones:

- 1 Cosa juzgada: el asunto se había dirimido y decidido con anterioridad, por ende no es posible someter el asunto nuevamente al litigio.
- 2 Transacción: acuerdo realizado por las partes respecto al asunto ventilado en el proceso.
- 3 Caducidad: imposibilidad para reclamar el derecho.
- 4 Prescripción extintiva: pérdida de la posibilidad de iniciar la acción por el transcurso del tiempo.
- 5 Falta de legitimación en la causa: quien pretende el derecho no se encuentra legitimado para reclamarlo.

Solo en estos casos es posible que el juez dicte esta modalidad de sentencia; la que puede ser proferida en cualquier estado del proceso; además la sentencia anticipada puede resolver parte del litigio o resolverlo en su totalidad, el CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Sobre el tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene en efecto que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, esto es, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse están justificadas en la realización de los principios de celeridad y economía procesal”<sup>1</sup>.

El artículo 422 del CGP, indica que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causa contra él...”

Para adelantar una ejecución es requisito esencial que exista una obligación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, siempre que sea clara y su cumplimiento sea exigible; es decir que toda obligación que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 422 antes transcrito, constituye título idóneo y prestará mérito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa no se está cuestionando la existencia del título valor objeto de la ejecución, ni la suscripción del mismo, lo que nos permite concluir del mismo dicho del demandado que el documento fue aceptado por él.

<sup>1</sup>SC16880-2017%20(2016-00479-00).doc

Conforme lo disponen los artículos 619 y 620 del Estatuto Comercial, el título allegado al proceso, cumple con dichos requisitos, así como con los especiales

consagrados en el artículo 709 para el pagaré, motivo por el cual puede afirmarse que el documento adosado en la solicitud de mandamiento de pago, es un título valor que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, consistente en lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., que establece que solo pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Siguiendo las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, en sentencia de abril 19 de 1993, en algunos de sus apartes textualmente dice:

*... "La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores. Se trata de un documento formal, pues está sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir necesariamente dicho documento. Ese formalismo de los títulos valores, reviste un carácter muy especial, son formalidades sustanciales, lo cual nos quiere decir que en la medida en que el título valor no cumpla con esos requisitos, no tendrá el carácter de título valor.*

*Pero además de formal, el título valor, es un documento especial, porque se trata de un escrito y cuando el documento consiste en un escrito recibe la denominación de instrumento.*

*Además de ser formal y escrito, se trata de un documento que contiene declaraciones de voluntad o sea manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título, es decir se trata de actos jurídicos.*

*... En el segundo lugar el artículo 619 del Código de Comercio, enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. 1- Emerge la incorporación como una característica que busca poner de presente, la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento. 2- La norma hace referencia al ejercicio del derecho literal para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor. La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: Activa y pasiva. Conforme con la primera, el tenedor de un título no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en el título valor no podrá ser forzado a entender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título. 3. La legitimación es otra de las características de los títulos valores. Por ella debe entenderse la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste. La legitimación se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor. 4- Y finalmente la autonomía, de los títulos valores, la cual consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado..."*

En el trámite del presente proceso, no se advierten circunstancias capaces de generar nulidad de lo actuado, y al caso concurren los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo el presente asunto, con fundamento en el título valor letra de cambio allegada al proceso para su correspondiente cobro de la obligación.

Se halla probado que las partes dieron origen a una obligación crediticia, respaldada con el título valor pagaré, y que con su sola presentación para accionar, se infiere que no ha sido cancelado, según manifestación realizada por la mandataria judicial de la ejecutante en el libelo de la demanda.

Corresponde entonces, a la parte pasiva desvirtuar las anteriores presunciones, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil, es decir, que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del C.G.P.

Por lo dicho y de acuerdo al material probatorio existente dentro del expediente, se procede a examinar la excepción propuesta por la parte demandada en nombre propio, denominado de prescripción de título valor.

Tenemos que en materia cambiaria esta exceptiva es uno de los medios de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en un título valor, por el hecho que el tenedor deje transcurrir el tiempo que la ley señala para cada paso, sin ejercer las acciones pertinentes para obtener el pago.

Contra la acción cambiaria, el demandado, tiene su medio de defensa a través de las excepciones consagradas en el artículo 789 del Código de Comercio, y la argumentada, en el caso concreto, por el ejecutado se encuadra en el numeral 10, que establece como excepción, la de prescripción o caducidad.

En la misma normatividad, el artículo 789, establece la prescripción de la acción cambiaria directa, en tres años a partir del día del vencimiento, para el pagaré, en concordancia con la letra de cambio, artículo 711 del Código de Comercio.

El artículo 2536 del Código Civil enseña\_

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

En este caso, se advierte que no le asiste la razón al demandado pues no tiene en cuenta los días en que se suspendieron los términos judiciales en virtud a la emergencia sanitaria ocasionada por el covid 19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio de 2020, los cuales deben ser descontados para efectos de verificar si operó el fenómeno prescriptivo.

Entonces, tenemos que la demanda fue presentada el 4 de junio de 2021 y si descontamos los días desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio de 2020, no habrían transcurrido los tres años de que trata el artículo 789 del C.G.P.

*Por lo anterior* no prospera la excepción formulada y se ordena en consecuencia seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria propuesta por el demandado en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado el 9 de julio de 2021, en favor de DIANA CAROLINA GONZALEZ JAIMES y en contra de LUIS ANGEL YAÑEZ LARA.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar con posterioridad a esta sentencia, una vez se cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, la suma de \$100.000.00

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Judith Natalie Garcia Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ad503902c065102c904cc1338288985e3df02af51766b2d40abc0768befad2**

Documento generado en 16/02/2022 05:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**